



11 de diciembre de 2009, escrito del día 10 del mismo mes, aclaratorio y acompañando poder de una de las demandantes.

Los 24 demandantes presentan demanda de Arbitraje de Derecho contra la "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V.", solicitando sea dictado Laudo por el que: a) se condene a la cooperativa al pago de la cantidad conjunta de 34.118,12 €, en concepto de liquidaciones pendientes de la campaña 2008/2009; b) y además, en función del resultado de la prueba que se practique, que se condene a la cooperativa al pago de las cantidades de 9.488,82 € y 47.813,51 €, en concepto de pérdidas imputadas por las campañas 2004/2005 y 2007/2008, respectivamente. Debe hacerse constar que los importes que se reclaman en el Suplico de la demanda son el acumulado de la suma total de las cantidades individualmente reclamadas por cada uno de los 24 demandantes. En resumen, basan los demandantes su reclamación en la improcedencia de la detracción de las pérdidas que se imputan a cada uno de ellos, correspondientes a las campañas 2004/2005 y 2007/2008. Debe destacarse que los demandantes, en su escrito de conclusiones, solicitan una "ampliación" de la cuantía de la demanda, cuando en realidad, lo que están reclamando como mayor importe, sí que estaba solicitado en el escrito de demanda, por lo que no puede existir tal ampliación.

TERCERO.- La demandada, "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V.", contesta la demanda mediante escrito de fecha 18 de enero de 2010, firmado por el Letrado D. [REDACTED], presentado con fecha 19 de enero en el Registro de entrada de FOCOOP, en el que, aún estando conforme con los hechos de la demanda, sin embargo no lo está con las consecuencias jurídicas que infieren de los mismos los demandantes, puesto que entiende que las liquidaciones efectuadas a los exsocios, hoy reclamantes, son correctas y ajustadas a Derecho, por lo que solicita se dicte Laudo por el que se desestime la reclamación y se impongan las costas a la parte demandante. Mediante escrito de conclusiones, introducen una solicitud subsidiaria, consistente en admitir la demanda de forma parcial, únicamente respecto de 5 socios, y por importe conjunto de 1.476,68 €.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 20 de enero de 2010 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, trámite que ambas partes cumplimentan debidamente mediante sendos escritos de fecha 5 de febrero de 2009, presentados ambos el 8 de febrero en el registro de entrada de FOCOOP, siendo las pruebas solicitadas por la parte demandante las siguientes: que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la demanda, que se requiera determinada información adicional a la cooperativa demandada, el interrogatorio del legal



representante de la demandada y la testifical del auditor de cuentas de la cooperativa; mientras que la demandada únicamente solicita que se tengan por reproducidos los documentos aportados en la contestación a la demanda, así como los que se aportan en el escrito de proposición, así como los documentos aportados en sucesivos escritos anteriores a requerimiento de los Árbitros. Mediante Providencia de fecha 10 de febrero de 2010, se declaran admitidos los medios de prueba que constan en el expediente, a saber: a) respecto de la solicitada por la parte demandante, se admite la documental y los interrogatorios de parte y testifical, así como el requerimiento de aportación e las actas de las Asambleas Generales, hojas de liquidaciones de campañas e informes de auditoría; b) respecto de la solicitada por la demandada, se admite toda la documental aportada. Posteriormente, la cooperativa cumple el requerimiento de dicha Providencia y aporta los documentos requeridos mediante escritos de fechas 22 de febrero y 2 de marzo de 2010, presentados el 24 de febrero y el 3 de marzo, respectivamente, en el registro de entrada de FOCOOP, dándose por cumplido el requerimiento mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de marzo de 2010.

Las pruebas que fueron declaradas procedentes por los Árbitros han sido practicadas en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 24 de marzo de 2010, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes (la parte demandante, mediante escrito de fecha 7 de abril de 2010, presentado el 8 de abril en el registro de entrada de FOCOOP, y la cooperativa demandada, mediante escrito de fecha 6 de abril de 2010, presentado por registro de entrada de FOCOOP el 8 de abril), conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 9 de abril de 2010.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por los Árbitros. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Los 24 demandantes en el presente procedimiento alegan, todos ellos, que las respectivas liquidaciones que la Cooperativa demandada les ha efectuado a cada uno de ellos respecto de sus aportaciones sociales, una vez han causado baja voluntaria, son incorrectas, por haberseles descontado (mediante compensación de deuda) una serie de cantidades que, en su opinión, no debieran haber sido descontadas, y por tanto, la cantidad que les correspondería haber cobrado de la Cooperativa en concepto de "liquidación de sus aportaciones sociales" es, en los 24 casos, superior a la que, efectivamente, la cooperativa demandada ha hecho efectiva a los demandantes (en la mayoría de los casos, como consecuencia de las compensaciones, los socios demandantes no han percibido cantidad ninguna al quedar su liquidación en cero, solamente en 4 de las liquidaciones los socios han percibido cantidad económica, e incluso, en algunos casos, la cooperativa les exige el abono de cantidades que, en su opinión, adeudan los socios que han causado baja, las cuales, al no ser objeto de este procedimiento, no serán tratadas en este Laudo). Concretamente, estiman los reclamantes que se les ha descontado, a todos, tres conceptos totalmente improcedentes, a saber: a) en primer lugar, la cuota de gastos fijos correspondientes a la campaña 2008/2009; b) en segundo lugar, la imputación de las pérdidas del ejercicio 2004/2005, a razón de 0,026221 euros/kilo; c) y en tercer lugar, la imputación de las pérdidas del ejercicio 2007/2008, a razón de 0,05414 euros/kilo Y alegan, en esencia, que la compensación de esos importes es improcedente: en primer lugar, respecto de la "cuota de gastos fijos de la campaña 08/09", por cuanto que la "liquidación de la campaña 08/09" debe abonarse íntegra, sin descuento de ningún tipo referido a los "gastos fijos", entendiéndose que solamente pueden descontarse unas hipotéticas pérdidas del capital social a devolver, y nunca de una liquidación de campaña; y en segundo lugar, respecto de la imputación de pérdidas de los ejercicios 04/05 y 07/08, por cuanto que, además de repetir el argumento para el primer motivo (solamente se podrían compensar de las aportaciones a capital), desconocen que haya existido una imputación formal previa a cada uno de los socios, y no saben si las supuestas pérdidas han sido imputadas, o no, a la Reserva Obligatoria o a la Reserva Voluntaria, si la hubiere.

La cooperativa demandada, "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V.", se opone en su totalidad a los pedimentos de los 24 exsocios demandantes, alegando que, aún siendo ciertos los hechos, no lo son las consecuencias jurídicas que se desprenden de los mismos, y que, por tanto, las liquidaciones efectuadas por aquellas se ajustan totalmente a derecho, alegando, en esencia, que al respecto de las pérdidas que se imputan a los socios, se afirma que las mismas quedaron imputadas en las



respectivas Asambleas de aprobación de las cuentas de los ejercicios en cuestión, habiéndose aportado las Actas de cada una de las referidas Asambleas, cuyos documentos no han sido impugnados por la parte demandante, y al respecto de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09, que la misma fue aprobada en la Asamblea de 3 de octubre de 2008 (documento nº 5 de los aportados en la contestación), y que ambos créditos son perfectamente compensables.

Antes de entrar en los siguientes Fundamentos, debe hacerse sucinta referencia a la ampliación de la cuantía reclamada que formula la parte demandante. Aún cuando, como ya se ha dicho antes, no existe tal ampliación (dado que la cuantía que dice amplía en su reclamación, ya estaba reclamada en el escrito de demanda), de haberla habido, tampoco resultaría procedente, dado que la fase de conclusiones no es momento adecuado para ampliar la demanda, puesto que dicho trámite es totalmente voluntario en arbitraje, y puede ser acordado, o no, por los Árbitros (artículo 31 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, aprobado por reunión de su pleno de 26 de enero de 1999: “Una vez practicadas las pruebas, *podrán acordar los árbitros oír a las partes o a sus representantes*”), sirviendo únicamente para que las partes fijen sus conclusiones de forma sucinta, en función de las pruebas practicadas. En este sentido, el artículo 29-2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, establece que “Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho”. En este caso, entienden los Árbitros que, después del tiempo transcurrido (máxime, cuando se pudo haber alegado mucho antes de practicarse las pruebas, y sobre todo, teniendo en cuenta, que no se trata de hechos nuevos ni de alegaciones a contestaciones de parte contraria), no resulta procedente que, en sede de conclusiones, se pueda ampliar la demanda, por lo que, en cualquier caso, dicha ampliación quedaría desestimada de plano.

SEGUNDO.- La primera de las alegaciones de los demandantes, la que hace referencia a la improcedencia de compensar en la liquidación el importe correspondiente a la “cuota fija de la campaña 08/09”, debe ser total y absolutamente desestimada, toda vez que existe (y así consta acreditado con el documento nº 5 de los aportados en la contestación) un acuerdo de la Asamblea General de fecha 3 de octubre de 2008, el cual debe reputarse válidamente adoptado –por 63 votos a favor de un total de 122- (al no haberse impugnado su validez en el plazo de un año desde la fecha de la Asamblea, caso de que hubiera de reputarse nulo, o en el plazo de 40 días, si fueren anulable, artículo 40, apartados 4 y 5, de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y por tanto, haber devenido firme y consentido), en el que se establece la fijación de los gastos fijos



para la campaña citada, a razón de 35 € por cada hanegada, de manera que con esa cuota se cubren los 150.000 € de gastos fijos que tiene la Cooperativa. Al no haber impugnado los hoy demandantes dicho acuerdo, es evidente que deberán pasar por el mismo, y por ende, soportar que se les cobre dicha cuota, obviamente en el momento en que se les liquidan sus aportaciones por haber causado baja voluntaria. Sin embargo, y solamente a efectos de meros “obiter dicta” (y por tanto, sin efectos sobre el resultado de este expediente, ni sobre cualesquiera otro), sí debe resaltarse que el segundo de los acuerdos de la citada Asamblea General, el que establece una aportación obligatoria a capital social, podría reputarse nulo a todos los efectos, ya que, aún cuando consta en el Acta que se adoptó por mayoría, no es eso cierto, puesto que se obtuvieron 48 votos a favor de un total de 101, cuando la mitad más uno deberían haber sido 51 votos, habiéndose computado como votos afirmativos las abstenciones (en total de 6), lo que es contrario a derecho, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia arbitral de la Comunidad Valenciana -**Laudo de fecha 10 de enero de 2006, dictado en el Expediente CVC/45-A, citando la SAP de Valencia de 10 de Octubre de 2003 (EDJ 2003/232513)**-, al ser muy clara la Ley Valenciana de Cooperativas, en su artículo 36-4, cuando exige para la aprobación de los acuerdos de la Asamblea General, que “voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados”, y en este caso, no se alcanzó tal cifra, lo que convierte en nulo el acuerdo, no obstante lo cual, al no haberse impugnado en plazo, deviene firme e irrecurrible).

Alegan los demandantes que la “cuota de gastos fijos” no puede descontarse de la liquidación de su capital, y que, en cualquier caso, el importe máximo sobre el que se debería calcular serían las aportaciones a capital objeto de devolución (debe adelantarse aquí el error numérico en que los demandantes parecen haber incurrido, ya que, solicitan les sean abonadas las cantidades correspondientes a la “liquidación de la campaña 08/09”, sin detracción ni de los gastos fijos ni de las pérdidas, pero sin embargo, al sumar las cantidades que dice se les adeudan, no tienen presente los importes de “capital social” o “capital social por hanegada”, que también deben sumarse como después diremos, ya que están plenamente reconocidos por la demandada al hacer las hojas de liquidaciones –documentos números 25 a 48 de la demanda, no impugnados de contrario-), por lo que la “liquidación de campaña 08/09” debería abonarse íntegra, sin detracción de clase ninguna, no procediendo la “compensación”. Y esta argumentación no puede ser aceptada por los Árbitros, toda vez que:

- a) La cuota de “gastos fijos” se corresponde con la misma campaña a que se refiere la “liquidación campaña”, es decir, la 08/09, y cualquier liquidación debe contener los ingresos y los gastos, siendo normal entender que para la obtención de unos ingresos se requieren unos gastos. En este caso, los “gastos fijos” fueron aprobados por el



órgano competente, la Asamblea General, como ha quedado visto, y no fueron impugnados por los demandantes, por lo que surge un crédito, líquido, vencido y exigible, frente a los socios, que tendrán derecho a percibir lo que se haya obtenido de las cosechas que aporten (liquidación de ingresos de campaña), pero tendrán que hacer frente a los citados gastos fijos (liquidación de gastos de campaña).

- b) Es difícilmente sostenible defender que existiendo créditos líquidos, vencidos y exigibles frente al socio, la cooperativa no pueda “compensar” los mismos con las cantidades que, por cualquier concepto, adeude esta última a aquél, puesto que en el presente caso, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el **artículo 1.196 del Código Civil**, conforme al cual, para que opere la compensación, debe tratarse de deudas recíprocas principales, en metálico, líquidas y exigibles, sin que exista retención o contienda promovida por tercera persona, requisitos todos ellos que convergen en el presente caso, por lo que resulta plenamente aplicable la figura de la compensación. Y el hecho de que esa compensación se lleve a cabo en la “liquidación de las aportaciones” no tiene absolutamente ningún efecto, sin que exista ningún precepto legal que impida que la compensación de créditos se lleve a cabo en el momento del reembolso de las aportaciones sociales en caso de baja (con independencia de que, efectivamente, sea cierto que de las aportaciones sociales únicamente se podrán deducir pérdidas, lo que será analizado en el Fundamento siguiente, pero en este caso hablamos de una cantidad que la cooperativa debe pagar al socio, y otra que el socio debe abonar a la cooperativa, ambas líquidas, ambas determinadas, vencidas y exigibles, por lo que no hay traba de ninguna clase para que opere con totales efectos el instituto jurídico de la compensación de créditos).
- c) En cualquier caso, los demandantes parecen confundir la “responsabilidad limitada” del socio por las deudas sociales de la cooperativa, de la “responsabilidad ilimitada” del socio por deudas contraídas por el mismo frente a la cooperativa, y es un hecho cierto que, aprobada y no impugnada la cuota de gastos fijos de una determinada campaña, se convierte en una obligación personal del socio frente a la cooperativa, de la que no existe limitación de clase alguna, a salvo que los Estatutos establezcan el límite de de las aportaciones y los anticipos del ejercicio (artículo 4-3 en relación con el artículo 69-3 LCCV), lo que ocurre en el caso del expediente (artículo 35 Estatutos Sociales). Entre otras, puede citarse en este sentido la **SAP de Tarragona de 19 de abril de 2000 (EDJ 2000/20901)**, que dice: “... Por lo que, en base a ello, si bien el art. 1 y 12 de los Estatutos y el art. 50 de la Ley de Cooperativas, que cita el apelante-actor, establece la limitación de responsabilidad de los socios a sus aportaciones al capital social, como en los mismo art. 12 y 50 se refieren ello es en relación a la responsabilidad por las



deudas sociales, frente a terceros, no frente a la cooperativa, en que regirá el principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 del Código Civil; por lo que, y en aplicación del art. 19 in fine de los Estatutos **procede la posibilidad de compensación en el momento de la liquidación de las cantidades debidas al socio por la Cooperativa con las deudas del socio a esta**, consecuencia de: la sanción, indemnización y contribución a la amortización de la maquinaria e instalaciones de la Cooperativa pendientes de amortizar que de conformidad a los Estatutos proceda; desestimándose con ello dicho motivo de apelación.”. Compensación que es procedente, máxime, cuando no han transcurrido 5 años desde que surge el crédito a favor de la cooperativa (**artículo 24-1 LCCV**).

Consecuentemente, adeudando los demandantes a la cooperativa las cuotas fijas de la campaña 08/09 (puesto que no se ha probado que las hubieran abonado con anterioridad a la liquidación de sus haberes), **debe desestimarse su reclamación en este punto, declarando que la compensación de créditos que la cooperativa ha llevado a cabo** (repetimos, en este único punto, no respecto de las pérdidas) **es ajustada a Derecho**.

TERCERO.- Las otras dos alegaciones, por ser exactamente idénticas, aunque referidas a ejercicios diferentes, deben ser analizadas a la vez, concretamente, las que se refieren a la improcedencia de que se les descuenten a los demandantes las pérdidas imputadas de los ejercicios 2004/2005 y 2007/2008. Pues bien, esta cuestión debe correr distinta suerte de la primera, ya que **debemos estimar que la compensación de las pérdidas en cuestión ha sido realizada de forma no ajustada a Derecho, y por tanto, los socios demandantes tienen derecho a que se les devuelva la cantidad que, incorrectamente, les ha sido detrída o compensada**, aunque, como habremos de ver, la cantidad que le corresponde devolver no se corresponderá con la reclamada en el escrito de demanda (cuadro reflejado en la hoja nº 5 de la demanda), ya que, como acertadamente alega la cooperativa demandada en su escrito de contestación (alegación “cuarta”, párrafo tercero), hay 4 demandantes que están reclamando que se les devuelva la cantidad íntegra de la liquidación de su cosecha, cuando consta acreditado sobradamente (mediante los propios documentos correspondientes a la liquidación, que aportan los mismos demandantes, y mediante las fotocopias de los cheques y extractos bancarios que aporta la cooperativa en escrito presentado en el registro de entrada de FOCOOP el 8 de febrero de 2010), que, concretamente, D. [REDACTED] (2.666,22 €), D. [REDACTED] (1.520,47 €), D^a. [REDACTED] (966,43 €) y D^a. [REDACTED] (628,99 €), cobraron liquidaciones positivas, por lo que resulta improcedente que quieran cobrar, de nuevo, lo que ya cobraron, y aunque tengan derecho a que no se les descuenten las pérdidas, habrá de tenerse en cuenta lo que ya cobraron (lo que no ocurre con los otros 20 demandantes, los que no cobraron ninguna



cantidad en concepto de liquidación, por ser negativo el resultado de la liquidación practicada por la cooperativa). Por tanto, de las cantidades que a esos cuatro demandantes concretos les pueda corresponder, se deberá restar las cantidades ya cobradas, tal y como se hará constar más adelante, en el momento en que se efectúen los cálculos numéricos para determinar la cantidad a la que tienen derecho cada uno de los 24 demandantes.

Y debemos concluir que las pérdidas que la cooperativa ha cobrado a los demandantes carece de todo fundamento legal, por el único y diáfano argumento de que *la Cooperativa nunca ha imputado formal y expresamente a los socios* (no solo a los demandantes, sino tampoco a ningún otro socio) *las pérdidas de los ejercicios 2004/2005 y 2007/2008*, ya que, aún entendiendo la cooperativa que sí lo ha hecho (y a pesar de los esfuerzos dialécticos que realiza en eu demanda y en el escrito de conclusiones), dicha hipotética imputación ha sido realizada vulnerando el tenor literal imperativo de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante, LCCV). En efecto, dice el artículo 69-2, último párrafo, refiriéndose a la imputación de pérdidas cooperativas a los socios: “La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo (...)”. Pues bien, en ninguno de los dos ejercicios, la Asamblea general ha decidido la forma en que las pérdidas (que, efectivamente, existieron), deban ser imputadas a los socios, y por tanto, no habiendo existido pronunciamiento expreso de la citada Asamblea, es evidente que no existe acuerdo de imputación válido, y por tanto, no existe crédito a favor de la cooperativa, lo que debe llevar, irremediablemente, a la estimación del motivo alegado por los demandantes (y ello, aún cuando la demandada insiste en alegar que el socio tiene siempre la posibilidad de abonar las pérdidas en metálico, olvidando que, siendo ello cierto, no lo es menos que para que eso se pueda producir, la Asamblea General debe haberse pronunciado expresamente respecto de la forma en que los socios deben abonar dichas pérdidas, previamente imputadas, lo cual, como ha quedado sobradamente acreditado, no ha tenido lugar).

La cooperativa demandada alega en su contestación que las pérdidas de los ejercicios se imputaron a los socios, y se convirtieron en deuda de éstos frente a la cooperativa, entendiendo que no es exigible una individualización de las pérdidas cuando las aprueba la Asamblea General, lo cual no puede ser admitido bajo ningún concepto, a saber:

- a) En primer lugar, por cuanto que la demandada parece desconocer lo que sus propios Estatutos Sociales establecen claramente respecto a la responsabilidad limitada de sus socios (artículo 35-2-a): “Esta imputación alcanzará, como máximo, al importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social, y en su caso, su



participación en reservas repartibles”), por lo que, aún teniendo la naturaleza de pérdidas cooperativas, y por tanto, pudiéndose exigir, en principio, de forma ilimitada a los socios, eso sería así de no existir esta cautela en los Estatutos, cautela que, como consta en los mismos, existe, al amparo de lo que permite de forma expresa el artículo 69-3 LCCV, de tal manera que las posibles deudas a imputar tendrían como límite los anticipos del ejercicio más el capital social, con lo cual, difícilmente la cooperativa podría reclamar de aquellos socios a los que les practicó liquidación negativa.

- b) En segundo lugar, porque no solo es que el texto de la Ley es claro y meridiano (exigiendo que sea la Asamblea General la que decida la “forma” en que deberán imputarse las pérdidas, cosa que la cooperativa no ha hecho), sino que los propios Estatutos Sociales así lo recogen de forma expresa, cuando en el artículo 35-2-a, segundo párrafo, se dice: “La liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de las pérdidas, por acuerdo de la Asamblea General tomado simultáneamente con el acuerdo de imputación, podrá hacerse por los siguientes sistemas: (...)”. En este sentido, queda sin fundamento de clase alguna la alegación de que la liquidación de la deuda puede hacerse en cualquier momento, dado que sus propios Estatutos establecen que debe hacerse de forma simultánea con el acuerdo de imputación, lo que, al no cumplirse, hace que las cantidades que la cooperativa descontó por imputación de pérdidas, deban ser devueltas a los reclamantes (con las peculiaridades referidas a 4 de los socios, antes indicadas).

La cuestión es muy sencilla, analizando las actas de las Asambleas Generales de aprobación de las cuentas de los ejercicios 2004/2005 y 2007/2008, a saber:

- a) Acta de la Asamblea General de fecha 16 de septiembre de 2005, en la que se aprueban las cuentas del ejercicio 2004/2005 (documento nº 1 de la contestación).- Es en el punto 2 en el que se trata la aprobación de las cuentas, y el acuerdo de la Asamblea reza textualmente que “se aprueban por unanimidad las cuentas anuales adjuntas”, limitándose más adelante a constar la existencia de unas “pérdidas definitivas consolidadas de 103.253,52 €”, pero sin que, en ningún momento, se diga, ni directa ni indirectamente, ni expresa o tácitamente, que dichas pérdidas deban ser imputadas a los socios, por más que en las cuentas anuales que se formulan por el Consejo rector conste en la propuesta de distribución “a socios para compensar pérdidas”, ya que esa es la propuesta del Consejo, no el acuerdo de la Asamblea, sin que pueda admitirse que bajo la abstracta fórmula de la “aprobación de las cuentas”, sin especificar nada más,



pueda entenderse aprobada una hipotética imputación e individualización que nunca ha tenido lugar. En este sentido, no debe perderse de vista que el órgano soberano para aprobar las cuentas es la Asamblea General, pero también es éste el órgano que, necesariamente, deberá pronunciarse sobre la imputación de pérdidas, y lo que es más, sobre la "forma" en que dichas pérdidas, una vez imputadas, deben ser satisfechas por los socios. Y nada de esto ha hecho la Asamblea, que se ha limitado a aprobar las cuentas sin decir absolutamente nada (al menos, no consta en el acta) respecto de ninguna imputación de pérdidas. Luego, faltando un requisito legalmente imperativo, es evidente que no existe tal imputación, pues no se puede sustraer al conocimiento de los socios un aspecto tan importante y esencial como el que se le imputen pérdidas, y menos, el que ni se le indique cual es la forma en que (de entre las posibles), el socio debe abonarlas (sin perjuicio de que, en cualquier caso, pueda el socio decidir que las abona en metálico, pero para ello, la Asamblea debe haberse pronunciado respecto de la forma de pago, y en este caso, no lo hizo). Por tanto, faltando un requisito imperativo, no puede acogerse la argumentación de la demandada, y debe entenderse como no imputadas correctamente las pérdidas que ésta última ha compensado indebidamente.

- b) Acta de la Asamblea General de fecha 12 de septiembre de 2008, en la que se aprueban las cuentas del ejercicio 2007/2008 (documento nº 2 de la contestación).- Igual suerte corre esta Asamblea, ya que, aún cuando, al menos, existe una pequeña mención en el principio del punto nº 1 del acta, referida a la propuesta del Consejo Rector, de imputar las pérdidas a los socios, sin embargo, lo que se pasa a votación es la aprobación de las cuentas y la "distribución del excedente neto" (que, curiosamente, no existe, al ser negativo), por lo que, de nuevo, y como en la anterior, el acuerdo es tan vago que ha sustraído al conocimiento de los socios el alcance real de la aprobación de las cuentas. Consecuentemente, tampoco estas pérdidas pueden ser imputadas a los socios demandantes, debiendo ser devueltos los importes correspondientes.

Pues bien, en apoyo de las conclusiones antes mencionadas, cabe citar la **SAP de Santa Cruz de Tenerife de 9 de julio de 2001 (EDJ 2001/39323)**, la que, también en un supuesto de imputación de pérdidas cooperativas (aún en el ámbito de la Ley General de Cooperativas, pero plenamente aplicable al caso), dice textualmente (F.J. Tercero): *"No existiendo esa imputación, no se puede entender que las detracciones se ajusten a los requisitos del artículo 80 citado, pues, como ha tenido ocasión de señalar esta Audiencia recientemente (sentencia de 25 de noviembre de 2000 de la Sección Tercera), la Asamblea se limita a*



constatar las pérdidas y a pasarlas a “resultados negativos” (...) no ha surgido por tal acuerdo obligación alguna del cooperativista, pues no se ha efectuado la correspondiente imputación” (y lo que es más, aún cuando si la cooperativa adoptara posteriormente ese acuerdo, cuando el demandante no era ya socio, ya no le podría afectar, “al carecer ya de la cualidad de socio”). Y, en el mismo sentido, la **SAP de Huesca de 9 de enero de 2007 (BD E&J, marginal 290980)**, en la que, ante la alegación de la cooperativa argumentando que existían unas pérdidas del ejercicio anterior a la fecha de la baja que fueron imputadas a los socios, se afirma (F.J. Segundo): “... la apelante se ha limitado a alegar que existieron posteriores revisiones de dichas cuentas de las que resultaron pérdidas, sin que tal alegación haya sido avalada por soporte probatorio alguno, ya que en el certificado del Secretario ni tan siquiera se hace referencia a estas revisiones posteriores de las cuentas anuales y mucho menos al cálculo realizado para la imputación a los socios de las supuestas pérdidas, por lo que consideramos que dicho certificado carece de valor probatorio suficiente para dar lugar a la compensación alegada” (lo que, en el presente caso, habría de entenderse que las propias Actas de las Asambleas son las que carecen de valor probatorio para la compensación efectuada, toda vez que ninguna imputación ni cálculo de clase alguna se realiza). Finalmente, la **SAP de Madrid de 14 de septiembre de 2004 (BD E&J, marginal 193878)**, que refiriéndose la determinación de los créditos frente a los socios de una cooperativa, afirma que (F.J. Tercero) “... es precisamente ese acuerdo aprobador el que constituye el crédito de la actora, de modo que mientras no exista la aprobación del gasto y la determinación de la cantidad que a cada uno de los socios corresponde satisfacer, no puede entenderse justificada la existencia del crédito”. (en definitiva, que para que pueda imputarse una deuda a un socio, debe determinarse, es decir, individualizarse, lo que no acontece en este caso).

Y también, en sede de jurisprudencia arbitral de la Comunidad Valenciana, el **Laudo de fecha 30 de octubre de 2006, dictado en el Expediente nº CVC/57-A**, concluye la negligencia del Consejo Rector, al declarar probado que en las cuentas anuales de los ejercicios objeto de litigio fueron aprobadas pero “sin que conste acuerdo sobre aplicación de resultados”, declarándose (Fundamento de Derecho Quinto) que “tampoco son deducibles del capital imputaciones de pérdidas, puesto que no existe ningún acuerdo de Asamblea General en tal sentido, es más, también en este punto adolecen las actas de las Asambleas de múltiples defectos al aprobar las cuentas anuales (...) no constando ni los resultados ni la aplicación de los mismos (...)”.

Por lo anteriormente considerado, debe ser estimada la segunda de las alegaciones de los demandantes, en los términos expuestos en este Fundamento, y conforme al cálculo que se realizará en el Fundamento siguiente, lo que conduce, necesariamente, a la estimación parcial de la demanda.



Pero antes de proceder a la realización de los cálculos, debe hacerse constar el error de pedimentos en que incurren los actores, puesto que reclaman, por una parte, la cantidad global de 34.118,12 €, por “liquidaciones”, y por otro, reclaman las pérdidas de los ejercicios 2004/2005 (9.488,82 €) y 2007/2008 (47.813,51 €), lo cual (con independencia del alcance de estimación parcial que tiene este Laudo), jamás podría concederse a los reclamantes, toda vez que **están reclamando dos veces lo mismo**, (es más, tienen tal confusión que incluso en el escrito de conclusiones “amplían” la cuantía económica reclamada, olvidando que ya lo habían pedido en la demanda), **puesto que, si se estima que tienen derecho a cobrar sus “liquidaciones” íntegras, lo es, precisamente, por cuanto que se anulan las “imputaciones de pérdidas” que se les han practicado** (una vez analizado y decidido que el cobro de las cuotas de gastos fijos de la campaña 08/09 es totalmente correcto y procedente), reconociéndose el derecho al cobro de las cantidades individuales que correspondan, por lo que, una vez reconocido el crédito (que deriva del derecho a que se les abone la liquidación de la campaña 08/09 sin detracción de las pérdidas, pero sí de la cuota fija 08/09), es evidente que no puede volver a reconocerse a los demandantes lo que ya les ha sido reconocido. Es decir: por un lado, los demandantes piden que se les abone íntegramente la liquidación de la campaña, sin detracción de ningún tipo, y por otro lado, quieren que se les paguen las “pérdidas” que se les han cobrado, cuando no se dan cuenta de que esas pérdidas ya se “les devuelven” al quedar eliminadas, y por tanto, no restar de la liquidación de la campaña 08/09 (en definitiva, al no serles imputadas, se restan de la liquidación y pasa a ser saldo positivo a su favor).

Por otro lado, y como antes hemos dicho, los Árbítrros consideran que las cantidades sobre las que se debe partir como base de devolución no son solamente las que corresponden a la “liquidación campaña 08/09”, sino también (aunque, por error, no se dice expresamente, pero se menciona en el párrafo tercero del Hecho tercero de la demanda, y además, se trata de cantidades plenamente reconocidas por la cooperativa demandada, pues no en vano aparecen recogidas en el “haber” a favor de cada uno de los socios en la respectiva hoja individual de liquidación –documentos números 25 a 48 de la demanda, reconocidos y no impugnados por la demandada-) las que se corresponden con los conceptos “devolución de capital social” y “devolución de capital social por hanegada”. Por tanto, las cantidades individuales sobre las que se harán los cálculos para la determinación del importe líquido a percibir por cada socio son las resultantes de la suma de la “liquidación pendiente campaña 08/09”, “devolución capital social” y “devolución capital social por hanegada”, de cuya suma total habrá de descontarse la “cuota de gastos fijos 08/09” (que, como ha quedado dicho, es procedente su compensación), pero no las “pérdidas” de los ejercicios 04/05 y 07/08 (que, como también ha quedado aclarado, no pueden ser imputadas). En definitiva, lo que impugnan los demandantes es la



incorrecta "liquidación de sus haberes sociales", por lo que es misión de los Árbitros declarar qué conceptos económicos deben abonarse a los socios demandantes y qué otros conceptos pueden cobrarse a los mismos, y por tanto, compensarse en la liquidación, tomando como base, como hemos dicho, las propias hojas de liquidación acompañadas a la demanda como documentos números 25 a 48.

Y además, debiéndose tener en cuenta que de cada cantidad que se toma como base de partida para cada una de las liquidaciones individuales, va descontada la cantidad que en concepto de "póliza de seguro" se reconocen y aceptan por los demandantes a los que afecta la misma, y que van señalados en asterisco (último párrafo del Hecho "Quinto" de la demanda).

CUARTO.- Por tanto, las cantidades que, en aplicación de lo expuesto en este Laudo parcialmente estimatorio, tienen derecho los demandantes a que les abone la cooperativa demandada son las siguientes, calculadas de forma individual para cada uno de ellos, y resultando que uno de los demandantes, D. [REDACTED] no tiene derecho a percibir cantidad alguna (por lo que la demanda es desestimatoria totalmente respecto del mismo). Las cantidades se desglosan en los siguientes conceptos y por el siguiente orden: a) Cantidad bruta que tienen derecho a cobrar los demandantes: liquidaciones pendientes campaña 08/09, más la devolución de capital social y más la devolución de capital social por hanegada, y en el caso de los demandantes señalados con asterisco en el cuadro de la página 5 de la demanda, de la cantidad correspondiente que les corresponde, se restarán las cantidades admitidas y reconocidas como debidas por esos mismos demandantes, correspondientes a "póliza seguro cítricos" y "pago facturas suministros" –página 6 de la demanda, primer párrafo-; b) De dicha cantidad se descontará la cuota de gastos fijos 08/09, que, como ha quedado dicho, sí resulta procedente cobrar a los socios (y sin que, por tanto, corresponda descontar las pérdidas, ya que ha sido declarado improcedente dicha compensación). Consecuentemente, el saldo neto individual para cada uno de los demandantes es el que a continuación sigue:

1.- **A D.** [REDACTED]: 3.531,51 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 326 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 3.857,51 €, menos 560 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 3.297,51 €, de la que deberá descontarse lo que ya ha percibido de la cooperativa, esto es, 2.666,22 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 631,29 €.**

2.- **A D^a.** [REDACTED]: 672,74 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 586 € (en concepto de



devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.258,74 €, menos 1.015 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 243,74 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 243,74 €.**

3.- **A D.** [REDACTED]: 146,18 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 266 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 412,18 €, menos 455 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, -42,82 €, cantidad que, al ser negativa, supone que no tiene derecho a cobrar ninguna cantidad de la cooperativa. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 0,00 €.**

4.- **A D^a.** [REDACTED]: 1.264,05 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 526 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.790,05 €, menos 910 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 880,05 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 880,05 €.**

5.- **A D.** [REDACTED]: 1.439,63 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 566 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 2.005,63 €, menos 980 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 1.025,63 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 1.025,63 €.**

6.- **A D.** [REDACTED]: 1.875,67 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 466 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 2.341,67 €, menos 805 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 1.536,67 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 1.536,67 €.**

7.- **A D.** [REDACTED]: 891,76 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 206 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.097,76 €, menos 350 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 747,76 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 747,76 €.**

8.- **A D.** [REDACTED]: 733,05 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 736 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.469,05 €, menos 1.277,50 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 191,55 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 191,55 €.**

9.- **A D^a.** [REDACTED]: 1.039,72 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 246 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.285,72 €, menos 420 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 865,72 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 865,72 €.**



10.- **A D^a.** [REDACTED]: 200,71 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 246 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 446,71 €, menos 420 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 26,71 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 26,71 €.**

11.- **A D^a.** [REDACTED]: 2.503,40 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 356 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 2.859,40 €, menos 612,50 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 2.246,90 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 2.246,90 €.**

12.- **A D.** [REDACTED]: 1.952,53 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 726 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 2.679,53 €, menos 1.260 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 1.419,53 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 1.419,53 €.**

13.- **A D^a.** [REDACTED]: 1.364,57 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 666 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 2.010,57 €, menos 1.155 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 855,57 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 855,57 €.**

14.- **A D^a.** [REDACTED]: 1.644,81 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 146 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.790,81 €, menos 245 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 1.545,81 €, de la que deberá descontarse lo que ya ha percibido de la cooperativa, esto es, 966,43 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 579,38 €.**

15.- **A D.** [REDACTED]: 1.644,77 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 286 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.930,77 €, menos 490 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 1.440,77 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 1.440,77 €.**

16.- **A D^a.** [REDACTED]: 866,46 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 826 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.692,46 €, menos 1.435 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 257,46 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 257,46 €.**

17.- **A D.** [REDACTED]: 414,02 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 366 € (en concepto de



devolución de ambas clases de capital social), en total, 780,02 €, menos 630 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 150,02 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 150,02 €.**

18.- **A D^a.** [REDACTED]: 899,20 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 466 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.365,20 €, menos 805 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 560,20 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 560,20 €.**

19.- **A D^a.** [REDACTED] 1.331,24 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 166 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.497,24 €, menos 280 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 1.217,24 €, de la que deberá descontarse lo que ya ha percibido de la cooperativa, esto es, 628,59 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 588,65 €.**

20.- **A D.** [REDACTED]: 4.933,15 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 786 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 5.719,15 €, menos 1.365 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 4.354,15 €, de la que deberá descontarse lo que ya ha percibido de la cooperativa, esto es, 1.520,47 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 2.833,68 €.**

21.- **A D.** [REDACTED]: 1.256,46 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 686 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.941,46 €, menos 1.190 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 751,46 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 751,46 €.**

22.- **A D^a.** [REDACTED]: 471,78 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 386 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 857,78 €, menos 665 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 192,78 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 192,78 €.**

23.- **A D.** [REDACTED]: 1.351,45 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 416 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 1.767,45 €, menos 717,50 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 1.049,95 €. Por tanto, **le corresponde cobrar la cantidad de 1.049,95 €.**

24.- **A D^a.** [REDACTED]: 2.636,19 € (en concepto de "liquidaciones pendientes campaña 08/09"), más 366 € (en concepto de devolución de ambas clases de capital social), en total, 3.002,19 €, menos



630 € de la cuota de gastos fijos de la campaña 08/09. En total, 2.372,19 €. Por tanto, ***le corresponde cobrar la cantidad de 2.372,19 €.***

Por tanto, la cantidad global total que, por todos los conceptos, deberá pagar la cooperativa demandada (desglosada individualmente a favor de cada uno de los demandados reseñados que tienen derecho al cobro de cantidades, esto es, todos menos uno) es la de ***VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS Y SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (21.447,66 €).***

Respecto de los posibles intereses a los que pudiera tener lugar cada uno de los demandantes, respecto de las cantidades a su favor acordadas, dado que nada se ha solicitado al respecto en la demanda, no es posible para los Árbitros entrar a considerar los mismos, al no haber sido solicitados., y en cualquier caso, tampoco podríamos hablar de cantidades líquidas y exigibles, dado que ha sido necesario un Leudo arbitral para fijarlas, por lo que tampoco serían procedentes (conforme declara la ***STS de 20-11-1993***, el principio "*in illiquidis non fit mora*" se refiere exclusivamente al supuesto de reclamación de deudas dinerarias en que, por no hallarse líquida la cantidad reclamada, al promoverse la demanda, sino que su liquidación ha de hacerse a través del proceso, no puede ser apreciada la "*mora solvendi*", a los efectos de los intereses legales moratorios").

QUINTO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principio de vencimiento y de temeridad y mala fe, siendo la estimación únicamente parcial, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dictamos la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimamos parcialmente la demanda**, por los motivos razonados en los Fundamentos de Derecho "Primero" a "Cuarto" anteriores, y en su



consecuencia, estimando parcialmente la reclamación de aquellos demandantes a los que, conforme a lo especificado en los cálculos del Fundamento de Derecho "CUARTO" anterior, les corresponde cobrar una cantidad individualizada, condenamos a la "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V." a que abone a los demandantes la cantidad global, por todos los conceptos, de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS Y SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (21.447,66 €)**, debiendo abonar esa total cantidad mediante entregas individuales a favor de todos y cada uno de los demandantes a los que les corresponde cobrar cantidades (23 demandantes), conforme ha quedado dicho, desestimándose la reclamación en su totalidad respecto del único demandante al que no les corresponde el cobro de ninguna cantidad (D. [REDACTED]), con arreglo al detalle especificado en el citado Fundamento de Derecho "CUARTO" del presente Laudo.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "Quinto" anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, extendiéndose sobre 21 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Los Árbitros.

Fdo: M [REDACTED] P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED].
Letrada Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Fdo: A [REDACTED] Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED]



Letrada Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED],

Fdo: F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste ,y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firman conmigo la presente en Valencia a veinte de abril de dos mil diez.

EL ARBITRO

M [REDACTED] P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y
SEGURIDAD LABORAL Y SECRETARIO
DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[REDACTED]

EL ARBITRO

A [REDACTED] Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED]

EL ARBITRO

F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]